

DERECHOS, LIBERTADES Y DEBERES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1812

-Rights, Liberties and dutties in the Constitution of 1812-

Mercedes Rivas Arjona¹

Universidad Rey Juan Carlos

Resumen: La Constitución Española de 1812, a diferencia de la Constitución Francesa de 1791, no incluye una Declaración de derechos en el frontispicio del Texto Constitucional, lo que no significa la ausencia del reconocimiento de derechos, libertades y deberes en la Norma gaditana. Los más importantes derechos y libertades, a excepción de la libertad religiosa, están presentes en el caso español y, se va más allá que el Texto Francés, en materia de sufragio masculino, al tiempo que se da una gran importancia al derecho a la educación. Las causas que mejor vienen a explicar la ausencia de una Declaración formal de derechos se sustancian básicamente en dos: la primera, que el objetivo fundamental de los parlamentarios gaditanos será la creación de la Nación española; la segunda, la francofobia existente en esos momentos en España –y en Europa- que llevará a alejarse todo lo más posible del ejemplo francés.

Abstract: The Spanish's Constitution of 1812, as difference of the France's Constitution of 1791, does not include any Declaration of rights on the beginning of the Constitutional's Text. This, however, doesn't mean that there will not recognize rights, freedoms and duties on the Cadiz'Law. The most important rights and freedoms, except freedom of religion, are present in the Spanish's case, and goes beyond, than the France's Constitution, in the male suffrage, at the same time, give a great importance to the right to education. The reasons, why there isn't a formal Declaration, are basically two: The first, the main objective of gaditans parliamentarians will be to establish the Spanish's Nation; The second, the francophobia existing

¹ mercedes.rivas@urjc.es

in that moment in Spain –and Europe- that will bring as far away as possible to the French case.

Palabras clave: Constitución española de 1812, derechos, libertades y deberes.

Key words: Spanish Constitution of 1812, rights, freedoms and duties.

1.- Introducción

Antes de centrarme en el tratamiento de los derechos, libertades y deberes en la Constitución gaditana de 1812, creo conveniente dar una información general sobre las Cortes de Cádiz que nos ayude a situarnos en el contexto.

Las Cortes gaditanas abrirán sus puertas el 24 de septiembre de 1810 en la Isla de León, trasladándose, en febrero de 1811, a la ciudad de Cádiz. La elección de esta ciudad se deberá tanto a su situación estratégica como a su sistema de defensas que la hacía inaccesible a un posible ataque francés², algo, que se verá reforzado por la presencia de las tropas británicas apostadas desde Portugal hasta el Estrecho de Gibraltar, lo que, además de aumentar la seguridad de los gaditanos, permitirá el suministro de todo tipo de mercancías necesarias para el aprovisionamiento de la población. Esta situación, hará que las sesiones en las Cortes discurran dentro de una relativa calma y tranquilidad que ayudará mucho al debate parlamentario.

En cuanto al lugar físico elegido para la reunión de las Cortes, se pensó en la iglesia de San Felipe Neri como el sitio más conveniente para acoger a los diputados. La iglesia, cuyo origen se

² Los bombardeos los realizaban los franceses desde el bajo de la Cabezueta, entre la desembocadura del río San Pedro y el caño del Trocadero. La población, con anteojos y gemelos, observaba las acciones de las tropas francesas dirigidas por el mariscal Víctor, cuyo Cuartel General se instaló en el Puerto de Santa María, bien visible desde Cádiz. Periódicos de la época ironizaban sobre la escasa incidencia de los ataques de los franceses, empeñados en lanzar granadas que, en muchas ocasiones, por la incidencia del viento no llegaban a la ciudad (*El Conciso* 23 de marzo de 1811).

sitúa en un primitivo oratorio filipense del año 1671, se empezó a remodelar en 1688, quedando acabada para su inauguración en 1719. Posteriormente, su cúpula se destruyó por los efectos del terremoto de Lisboa de mediados del XVIII, reconstruyéndose en 1764. La iglesia, estaba situada en el centro del casco histórico gaditano y, para acoger a los parlamentarios, se llevaron a cabo obras de remodelación que habilitaron la entrada al recinto por el altar mayor, al tiempo que se colocó el retrato de Fernando VII en la cabecera y, a ambos lados, sendas placas con los nombres de Daoíz y Velarde; lo que será muy acorde con unas Cortes que no darán la espalda a su rey³, aunque limitarán mucho su poder, y, que en todo momento, tendrán muy presente a ese pueblo y a esos militares que heroicamente estaban luchando contra el ejército francés⁴. En los debates parlamentarios, los diputados tomarán asiento en el oratorio en bancos y sillas y, el público⁵, que podrá asistir, dado que las sesiones serán públicas, se ubicará en el “paraíso” situado en las pasarelas que rodeaban la cúpula; desde allí, pudieron seguir los numerosos discursos pronunciados a lo largo de las 1.478 sesiones celebradas en las Cortes. Al mismo tiempo, se levantó una tribuna para acoger a los taquígrafos⁶ y los periodistas asistentes al acto. Sin duda, el lugar no podía ser más idóneo para celebrar unas Cortes catalogadas de revolucionarias pero que, tendrán su contrapunto, en la declaración del Estado español como un Estado confesional, católico, apostólico y romano.

Desde un punto de vista cronológico, las Cortes de Cádiz, formadas por una sola Cámara, estarán reunidas desde el 24 de septiembre de 1810 hasta el 14 de septiembre de 1813. En ese marco, la labor propiamente constituyente de elaboración de la Constitución duró un año aproximadamente, desde la primavera de 1811 hasta el 19 de marzo del año siguiente, día de San José en el que se promulgará y

³ Sobre la limitación en los poderes del rey ver: Roberto BLANCO VALDÉS, L., “¡Viva la Pepa! ¿O no?”, en Claves de Razón Práctica, nº 220, marzo de 2012, pp. 11-12.

⁴ Ver el periódico El Mundo del jueves 19 de marzo de 2009. Artículo titulado: *El ADN de la democracia*.

⁵ La asistencia de público a las sesiones de las Cortes no pudo ser muy abundante dado la reducida dimensión de las galerías, lo que no debe restar importancia al hecho de que las sesiones fueran de puertas abiertas.

⁶ Desde diciembre de 1810 los taquígrafos han sido obligatorios en las Cortes hasta hoy.

sancionará la denominada Pepa acompañada por la rúbrica de 185 diputados⁷.

Conviene reseñar que, durante los tres años de actividad de los parlamentarios gaditanos, Cádiz se convirtió en una ciudad muy bulliciosa e imbuida por un frenesí político sin parangón. En el siglo XVIII había heredado de Sevilla el comercio con las Indias, estableciéndose en la ciudad desde 1717 la Casa de Contratación. Esto la había convertido en una ciudad con un puerto importante, muy próspera económicamente, cosmopolita y de talante liberal⁸. Durante la reunión de las Cortes, la urbe llegará a duplicar su población, superando la cifra de cien mil habitantes, siendo la mitad extranjeros y, éstos, en su mayoría, refugiados políticos. A la efervescencia que ya de por sí tenía la ciudad, se sumará la presencia de una gran cantidad de gentes importantes. Aquí se refugiarán los liberales de toda la península prácticamente, con personalidades como Argüelles, Martínez de la Rosa, Quintana, el duque de Rivas, el conde de Toreno y un largo etc... No hay que olvidar, por otro lado, la comparecencia de ilustres americanos como Mejía Lequerica, Guridi y Alcocer, Feliu y el Inca Yupanqui, entre otros. Todos ellos, además, en un contexto de familias gaditanas de gran prestigio como los Alcalá Galiano, los

⁷ Para la elaboración de la Constitución primero se trabajará en la Comisión Constitucional que estará presidida por Muñoz Torrero, siendo sus secretarios Francisco Gutiérrez de la Huerta y Evaristo Pérez de Castro. Posteriormente, se pasará al debate en el Pleno del Congreso, si bien, durante unos meses el trabajo en la Comisión y en el Pleno van a coincidir. Para comenzar los trabajos, la Comisión acordó consultar las memorias y proyectos que había manejado la Comisión de Legislación nombrada por la Junta Central; los informes sobre la mejor manera de asegurar la observancia de las Leyes Fundamentales y mejorar la legislación remitidos por diversas instituciones de prestigio, al tiempo que estaban abiertos a estudiar los escritos que les enviasen a partir de la apertura de sus sesiones y a invitar a participar en su quehacer a personas de gran relevancia. Más datos sobre la cuestión en ARTOLA, Miguel y FLAQUER MONTEQUI, Rafael, “La Constitución de 1812”, en ARTOLA, Miguel, (dir.), *Las Constituciones Españolas*, Madrid, Ed. Iustel, 2008, pp. 49-74. Ver también VERELA SUANZES, Joaquín, *La Guerra de la Independencia. La Constitución de 1812*. Madrid, Arlanza Ediciones, S.A., 2008, pp. 15- 20.

⁸ El constante ir y venir de barcos a Cádiz de muy diferentes lugares había habituado a los gaditanos a tratar con gentes de todo tipo y a asimilar ideas y corrientes procedentes de muy diferentes latitudes.

Vargas Ponce, los Böhl del Faber y una larga lista de personas variopintas y de gran cultura de la Europa de principios del siglo XIX.

Otro elemento de la efervescencia será la prensa escrita que se meterá de lleno en el debate político. Aprovechando la libertad de imprenta que se extendió por toda España tras la caída de las instituciones y que posteriormente será aprobada por las Cortes como una de sus primeras medidas, en Cádiz se produjo una eclosión espectacular de periódicos. Se llegaron a contabilizar seis imprentas en el Cádiz revolucionario y se llegaron a editar más de medio centenar de cabeceras. Los hubo para todos los gustos, liberales y absolutistas. Serán conocidas las portadas de *El Semanario Patriótico*⁹, portavoz oficial de los liberales; *El Conciso*, el más leído del momento; *El Robespierre español*, cuyo nombre lo decía todo, sin olvidar, en el lado contrario, *El Censor General* que defendía con denuedo la monarquía tradicional y atacaba firmemente las medidas revolucionarias aprobadas por las Cortes. Junto a éstos, destacarán otros de menor tirada y vida efímera como la *Abeja Española* (1812-1813)¹⁰, *Diario de la Tarde* (1811-1812) y *El Imparcial* (1812). Tampoco se debe de olvidar el *Diario Mercantil de Cádiz* en, este caso, de una vida más longeva, dado que se creó en 1802 y continuó hasta 1837. Por otro lado, hay que tener muy presente, que toda la prensa escrita entró de lleno a tomar posición ante la labor de las Cortes y contra la ocupación de los franceses, llevando a cabo, en esta última cuestión, una auténtica “guerra de pluma” que unió tanto a liberales como absolutistas. En la lucha contra el francés no cabía debate ideológico¹¹.

A la actividad de la prensa escrita hay que unir el frenesí político que se vivirá en las tertulias de los cafés gaditanos, que se convirtieron en auténticos foros de discusión. El consumo de café había desplazado desde finales del siglo XVIII al chocolate y toda una lista de estos nuevos espacios de relación social para la ingesta de la

⁹ *El Semanario Patriótico* tuvo una etapa sevillana bajo la dirección de Blanco White pasando en Cádiz a estar dirigido por Quintana.

¹⁰ *La Abeja Española* fue un periódico satírico dirigido por el polémico Bartolomé José Gallardo.

¹¹ SÁNCHEZ HITA, Beatriz, “La cultura de España en la época de la Guerra de la Independencia”, en *Revista Aula*, nº 19, Centro Francisco Tomás y Valiente, UNED Alzira-Valencia, Fundación de Historia Social, 2007, pp. 62-72.

nueva bebida inundaron la ciudad. Serán famosas las tertulias en los cafés de Cosi, León de Oro y el de los Patriotas, en los cuales, los tertulianos expresarán con vigor y entusiasmo sus posiciones en torno a las cuestiones más relevantes tratadas por los diputados gaditanos.

En conclusión, es muy posible que Cádiz fuera la ciudad más idónea en aquellos momentos para acoger unas Cortes transgresoras por su cosmopolitismo y el talante liberal de sus gentes, pero, independientemente de esto, la ciudad se va a volcar de lleno en el evento, muy consciente, probablemente, de que se estaba viviendo un momento sin precedentes en la Historia de España.

2.- Composición y adscripción ideológica en las Cortes gaditanas

En lo que hace referencia a la composición de las Cortes, si bien las cifras varían de unos autores a otros¹² se pueden considerar, como las más convincentes, las dadas por Sisinio Pérez Garzón. Según este autor, del total de 305 diputados que llegaron a tomar asiento durante el período legislativo y constituyente, se contabilizaron noventa y cuatro eclesiásticos, sesenta abogados, cincuenta y cinco catalogables como empleados o funcionarios públicos, dieciséis profesores universitarios, dos médicos y cuatro escritores. Si agrupamos a todos éstos, desde los abogados y funcionarios a los médicos bajo la designación de “profesiones liberales”, éste fue, sin duda, el grupo socialmente más numeroso con

¹² Existe una cierta confusión sobre el número de diputados que en cada momento se sentaron en las Cortes y, ello es debido, a la imprecisión de las Actas de las sesiones y por los errores detectados en los recuentos que se realizaron. Lo que sí se sabe a ciencia cierta, es que la Constitución iba acompañada de la firma de 185 diputados y que el acta de disolución contaba con 223 rúbricas. No hay que olvidar, por otra parte, que más de la mitad de los diputados eran suplentes, recurso que se arbitró para sustituir a los elegidos legítimamente que no pudieron acudir a la cita por estar sus ciudades ocupadas por los franceses. Ver al respecto: SÁNCHEZ MANTERO, Rafael, *La Guerra de la Independencia. Las Cortes de Cádiz*. Madrid, Arlanza Ediciones, S.A., 2008; PÉREZ GARZÓN, Sisinio, “Las Juntas de 1808 y las Cortes de Cádiz: la revolución de la nación liberal”, en *Revista Aula* nº 19, Centro Francisco Tomás y Valiente UNED Alzira-Valencia – Fundación de Historia Social, 2007, pp. 32, 43 y 44.

ciento treinta y siete diputados que, si le añadimos el colectivo de militares que alcanzaban el número de 37, podemos deducir que más de la mitad de los parlamentarios se encuadraban dentro de las profesiones liberales y la función pública. Por otro lado, no hay que olvidar que los clérigos ocuparon un tercio de los escaños, a lo que habría que sumar, la poca representación de nobles, comerciantes y la casi total ausencia de campesinos y artesanos, a los que se mantuvo muy al margen del proceso reformista de las Cortes. En resumen, serán las clases medias urbanas, las minorías instruidas, las que protagonicen el cambio revolucionario llevado a cabo en las Cortes gaditanas.

Con respecto a la adscripción ideológica, si la composición de las Cortes es cosa complicada por la disparidad de cifras entre los investigadores, esta cuestión es aún más difícil de desbrozar. De entrada, es evidente que en las Cortes de Cádiz no se puede hablar de la existencia de partidos políticos tal como hoy lo entendemos en el organigrama estatal y, ante todo, hay que dejar claro, que las posiciones de los diputados no fueron siempre bien definidas y es difícil adscribirlos a una u otra corriente. De todas formas y hecha la advertencia, es razonable hablar de la existencia de al menos dos grupos: los absolutistas y los liberales. Los primeros, contaron con una rama más radical y otra más moderada representada por Jovellanos. Los más radicales, serán también conocidos con los nombres de “reaccionarios”, “serviles” y “ultramontanos”¹³ y, sus miembros, tendrán una media de edad superior a la de los liberales, ya que la mayoría sobrepasaba los cincuenta y algunos los sesenta años. No serán mayoría en las Cortes e, ideológicamente, se caracterizarán por la defensa de los privilegios estamentales de la nobleza y el clero y la concepción de lo español como algo intemporal formado por tres elementos esenciales: la religión católica, la monarquía absoluta y la tradición española cargada de mitos nobiliarios y eclesiásticos. Todo aquel que fuera contra sus ideas era tachado de antiespañol o de traidor a la patria. En cuanto a la otra rama, la de los moderados, éstos serán herederos de la doctrina política elaborada en el siglo XVIII, en plena monarquía absoluta que se entendía limitada por las Leyes Fundamentales del Reino que debían rescatarse y compilarse para su

¹³ Se les denominó “reaccionarios” por oponerse a los cambios; “serviles” por la conjunción de los términos “ser” y “vil” y, “ultramontanos”, por defender la doctrina pontificia.

reconocimiento y aplicación. Este grupo defenderá la reforma de la monarquía absoluta para pasar a un nuevo sistema político basado en la soberanía compartida entre el Rey y las Cortes. Dichas Cortes, para adecuarse al nuevo modelo, deberían de renovar su composición con la representación de las ciudades, los estamentos a través de la existencia de una segunda Cámara, los territorios y el pueblo. En síntesis, un sistema que se pretendía continuador de la tradición jurídica española pero que buscaba referentes en el constitucionalismo inglés, el más proclive a la reforma en vez de la revolución para pasar de la monarquía absoluta a la monarquía constitucional.

En lo que toca a los liberales, éstos formarán un grupo reducido, bien organizado, formado por lo general por gente muy joven¹⁴ y que destacarán por la elocuencia y la brillantez de sus discursos, elementos, todos juntos, que les permitirán ir haciéndose con el control de los debates. En sus intervenciones, se detectará claramente la influencia de pensadores franceses como Rousseau y Montesquieu y de ingleses como Locke. Y, si bien es cierto, que no dispondrán de una doctrina perfectamente elaborada, defenderán muy claramente cinco postulados: la defensa de la soberanía nacional, la necesidad de la división de poderes, el imperio de la ley, el centralismo estatal y, por último, el reconocimiento de una serie de derechos fundamentales que el poder debía respetar para no perder su legitimidad¹⁵.

En resumen, y para terminar con este apartado, sólo resta decir que estas Cortes que se celebrarán en recinto eclesiástico, marcadas por su carácter unicameral, controladas por los liberales y bajo control de luz y taquígrafos, llevarán a cabo una auténtica obra revolucionaria que tendrá una gran influencia en diversos países europeos y

¹⁴ Uno de los mayores del grupo de los liberales fue Diego Muñoz Torrero, clérigo y ex rector de la Universidad de Salamanca que contaba con 49 años. Otros eran mucho más jóvenes como el Conde de Toreno, 24 años; Agustín Argüelles, 34; Calatrava, 39 y Juan N. Gallego, 33. Para la posición ideológica de los diputados ver SÁNCHEZ MONTERO, *La Guerra de la Independencia. Las Cortes de Cádiz*, pp. 14-19; PÉREZ GARZÓN, “Las Juntas de 1808 y las Cortes de Cádiz: La revolución de la nación liberal”, p. 32; VARELA SUANZES, *La Guerra de la Independencia. La Constitución de 1811*, pp. 4 -9.

¹⁵ PÉREZ GARZÓN, “las Juntas de 1808 y las Cortes de Cádiz: la revolución de la nación liberal”, pp. 32-33.

sudamericanos; de hecho, es la Constitución española con mayor alcance, repercusión y difusión más allá de nuestras fronteras. Fue una Constitución precoz¹⁶, traducida a varios idiomas y no dejó indiferente a una Europa que le prestó una gran atención bien para admirarla, bien para criticarla. Internamente, la Constitución gaditana sentará las bases del primer liberalismo y constitucionalismo español.

3.- Derechos, libertades y deberes en la Constitución de 1812

Pues bien, hecha esta breve introducción, es necesario centrar ya el discurso en el tratamiento de los derechos, libertades y deberes en la Constitución gaditana. Y, lo primero que es necesario subrayar, es que, de la obra revolucionaria llevada a cabo en Cádiz, una parte muy importante es la que tiene que ver con el reconocimiento de derechos y, digo, muy importante, porque en el esquema doctrinal liberal dicha cuestión será el corazón de gran parte del nuevo sistema político que se quería implantar, por no decir, de su totalidad. Serán, los derechos de los ciudadanos, los que en gran parte expliquen la transformación del poder, la transformación de la estructura territorial del Estado y la transformación social y económica de la sociedad postulada por los liberales. Para garantizar mejor los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, el poder debía de ser legítimo y, en el ideario liberal, el poder legítimo no era la monarquía absoluta sino el poder que surgiese de la soberanía nacional. Por otro lado, había que evitar que el poder se extralimitase porque si lo hacía, los derechos correrían peligro y, la mejor forma de hacerlo, era a través de la división de poderes. Así, la asamblea haría la ley pero no la ejecutaría y, el ejecutivo la impondría pero no la haría y debería de acatarla si no quería ser juzgado por el poder judicial. En resumen, todos, gobernantes y gobernados debían estar sometidos al imperio de la ley, la mejor fórmula, según los liberales, para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos constitucionalmente. En cuanto al plano de la estructura territorial del Estado, única y exclusivamente el Estado centralista podría poner fin a los privilegios territoriales y particulares que daban al traste con el reconocimiento de la libertad, la propiedad, la igualdad ante la ley y la seguridad, derechos básicos fundamentales del liberalismo decimonónico. A

¹⁶ BLANCO VALDÉS, “¡Viva la Pepa! ¿O no?”, pp. 6-7.

tenor de esta postura doctrinal, los liberales gaditanos defenderán con denuedo el centralismo estatal¹⁷. Ya en lo social y económico, el reconocimiento y garantía de los derechos presupondría poner punto y final a la sociedad estamental y a la estructura económica que le acompañaba. Fuera estamentos privilegiados, fuera señoríos jurisdiccionales, fuera tierras de realengo, fuera trabas a la libertad de comercio y trabajo; sólo así, los derechos defendidos por el liberalismo podrían ser una realidad en la práctica¹⁸.

Aclarada la importancia del reconocimiento de los derechos, libertades y deberes en el corpus ideológico liberal, el discurso sobre el tratamiento de dichas facultades en la Constitución gaditana se va a estructurar en cuatro apartados. En primer lugar, me centraré en analizar el estado de la doctrina en materia de derechos en el momento en el que se elabora la Constitución; a continuación, citaré los derechos, libertades y deberes reconocidos en la Norma Suprema; posteriormente, subrayaré aquello que más llama la atención en el tratamiento de tal cuestión en la Ley Fundamental del doce, finalizando con unas conclusiones finales y citas bibliográficas.

Estado de la doctrina en materia de derechos a comienzos del siglo XIX

A la altura de 1812 se disponía ya de una doctrina en materia de derechos que contaba con un largo recorrido, al tiempo, que dicha doctrina, convivía con ejemplos de positivación de derechos muy relevantes, como era el caso de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Constituyente Francesa de 1789.

Centrándonos en la doctrina, la configuración de ésta hasta principios del siglo XIX no había sido algo lineal, siendo su desarrollo, muy al contrario, un camino marcado por grandes avances y retrocesos, obstáculos y contradicciones. No podía ser de otro modo,

¹⁷ A diferencia de los liberales peninsulares, los liberales americanos defenderán el federalismo estatal.

¹⁸ ARTOLA GALLEGO, Miguel «Las declaraciones de derechos y los primeros textos fundamentales galos en los orígenes del constitucionalismo español», en MORAL SANDOVAL, Enrique (coordinación e introducción), *España y la Revolución Francesa*, Madrid, Pablo Iglesias, 1989, pp. 79- 81.

si se tiene en cuenta que, las raíces filosóficas de la teoría de los derechos fundamentales, se remontan ya al mundo antiguo con las aportaciones de la doctrina estoica, defensora de la unidad universal de los hombres y el pensamiento tremendamente humanista del cristianismo que defendía la igualdad de todos los hombres ante Dios.

A este primer paso en defensa de la dignidad humana, se vendrá a sumar pronto, en la Edad Media, una doctrina mucho más elaborada que se conocerá con el nombre de iusnaturalismo. El iusnaturalismo medieval defenderá la existencia de unos postulados suprapositivos defensores de la dignidad humana y colocados por encima de las leyes elaboradas por los hombres que debían limitar y orientar al poder, de tal modo, que si el poder no los respetaba éste se deslegitimaba. En esta línea, para Santo Tomás de Aquino, el derecho positivo debía de estar sometido al derecho natural, de tal forma que el deber de obediencia al primero quedara supeditado a su adecuación al segundo, generándose, en los supuestos de claro conflicto entre ambos, un derecho de resistencia entre los gobernados frente a la arbitrariedad de los gobernantes.

Avanzando en el tiempo, en los siglos XVI y XVII la doctrina de los derechos se enriquecerá tremendamente y, en ese engrandecimiento, jugarán un papel muy importante teólogos y juristas españoles. Entre los primeros, el padre Vitoria y San Bartolomé de las Casas que, en su defensa de los derechos de los indígenas de los territorios colonizados sentarán, sin saberlo, las bases doctrinales para el reconocimiento de los derechos de toda la humanidad. En cuanto a los juristas, serán de destacar las aportaciones en defensa de los derechos naturales de figuras como Vázquez de Menchaca, Francisco Suárez y Gabriel Vázquez, a las que se opusieron las argumentaciones en defensa del estado de servidumbre defendidas por Ginés de Sepúlveda y Molina entre otros.

Fuera ya de nuestras fronteras, hay que tener muy en cuenta las aportaciones de Locke, autor que considerará los derechos a la vida, la libertad y la propiedad como el fin prioritario de la sociedad civil y el principio legitimador básico del gobierno. A lo aportado por el pensador inglés se sumarán, en el siglo XVIII, las consideraciones de Rousseau con su contrato social, que conllevará el entendimiento de la ley emanada de la voluntad general como un instrumento fundamental para garantizar y limitar la libertad. Por último, en este

trance de configuración doctrinal, la culminación del proceso teórico en materia de derechos hasta principios del siglo XIX le corresponderá a Kant, al defender que el derecho natural se asentaba exclusivamente en derechos a priori, en cuanto exigencias absolutas de la razón práctica. Nada de elementos empíricos y pseudohistóricos, era sólo la razón la que justificaba la necesidad del reconocimiento de unos derechos naturales que se compendian todos, según el ilustre alemán, en el derecho a la libertad. Otra aportación importante será su contribución directa a la formulación del concepto de Estado de derecho, en el cual, las leyes son las soberanas, existiendo una estrecha relación entre el Estado de derecho y los derechos fundamentales. El primero necesita de los segundos para su legitimación, y los segundos necesitan del primero para ser una realidad en la práctica.

Contando ya con elementos muy relevantes en materia de derechos, será en la segunda mitad del siglo XVIII cuando se produzca la paulatina sustitución del término clásico “derechos naturales” por “derechos del hombre”, término popularizado entre la doctrina por la obra de Thomas Paine: *The Rights of Man* (1791-1792). A esta expresión, se vendrá a sumar también la denominación de “derechos fundamentales”. Ambos términos, lo que vendrán a revelar, según Pérez Luño, es la intención del iusnaturalismo iluminista de constitucionalizar los derechos naturales y convertirlos en preceptos del máximo rango normativo¹⁹; y, esto, nos da pie, para entrar a enumerar los textos o documentos que en materia de derechos se habían elaborado antes de 1812 y, como consecuencia, muchos de ellos servirán de inspiración a los diputados gaditanos.

Los parlamentarios de Cádiz contarán, en materia de derechos, con textos que se remontaban a la Edad Media²⁰, y, sin lugar a dudas, el texto más relevante de ese período será la Carta Magna firmada entre el rey Juan Sin Tierra y los obispos y barones de Inglaterra en

¹⁹ Para conocer de la evolución de la doctrina ver PÉREZ LUÑO, Antonio, *Los Derechos Fundamentales*, Madrid, Editorial Tecnos, 1991, pp. 29-33.

²⁰ Por lo general los textos surgidos en la Edad Media suponían una serie de límites al poder real a favor de la iglesia, los señores feudales y las corporaciones locales. En el caso de España, son de destacar el firmado en 1188 por Alfonso IX y el reino en las Cortes de León y el Privilegio General otorgado por Pedro III en las Cortes de Zaragoza en 1283, éste último considerado base legal paccionada de las libertades de las Cortes de Aragón.

1215. Se trataba de un pacto entre el rey y los nobles, muy frecuente en la época feudal y que venía a suponer una consagración de los privilegios feudales. Sin embargo, la posteridad le ha asignado, por su trascendental papel en el desarrollo de las libertades inglesas, el valor de un símbolo en el proceso de positivación de los derechos fundamentales. A este texto se sumarán, con el paso del tiempo, otros documentos ingleses que no irán sino mejorando la forma, manera y cantidad de los derechos reconocidos.

De tal modo que, del derecho privado se pasará al derecho público y, del reconocimiento de derechos sólo a los estamentos privilegiados se avanzará hacia el reconocimiento de derechos a todos los ciudadanos ingleses. De esos documentos caben destacarse la Petitions of Rights de 1628, el Habeas Corpus de 1679 para tutelar la libertad personal de los súbditos y, el Bill of Rights, aprobado diez años después por Guillermo de Orange, cerrándose así el conjunto de textos de la época.

A los documentos ingleses, pronto se sumarán textos de mayor relevancia cruzando el Atlántico. En concreto, me estoy refiriendo a la Declaración de Independencia de las Colonias Británicas de América y el Bill of Rights del Buen Pueblo de Virginia, ambos de 1776 y que vienen a revelar los presupuestos iusnaturalistas e individualistas que los inspirarán. Los derechos recogidos en dichos documentos como serán los derechos a la libertad, a la propiedad y a la búsqueda de la felicidad corresponderán al individuo por el mero hecho de su nacimiento²¹; se tratará de derechos, por tanto, que no estarán restringidos a los miembros de un estamento, ni siquiera a los de un determinado país, sino que se considerarán facultades universales, absolutas, inviolables e imprescriptibles reconocidas a toda la humanidad. Serán derechos emanados de las propias leyes de la naturaleza que el derecho positivo no podría contradecir ni tampoco crear o conceder, sino que debía reconocer o declarar y garantizar, de

²¹ En la Declaración de Independencia Americana existe un texto muy conocido que dice: “Consideramos como verdades evidentes que todos los hombres han nacido creados iguales” –la igualdad- “que han sido dotados por su creador de ciertos derechos inalienables entre los que se encuentra la vida, la libertad, y la búsqueda de la felicidad”. Aquí tenemos recogidos ya los derechos fundamentales de la revolución liberal: la libertad, la igualdad y la propiedad presentada a través de esa versión que es la búsqueda de la felicidad.

ahí que los textos que los van a positivizar se denominen Declaraciones. Y, en esta línea, se inscribirá el texto más relevante de todos los existentes a la altura de principios del siglo XIX y con el que contarán los parlamentarios gaditanos: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Francesa Constituyente de 1789. En dicha Declaración, estará presente el carácter universal de los preceptos reconocidos así como su impronta individualista. Los derechos que le correspondían al hombre por su naturaleza eran la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión²². Sólo la ley podría limitar el disfrute de los derechos de cada ciudadano y, para asegurarlos a todos, se entenderá como expresión de la voluntad general a tenor de lo propuesto por Rousseau. Ahora bien, en el texto francés, habrá un elemento muy importante que se añade con la Declaración de 1789 no presente en los textos americanos: la constitucionalización de los derechos. La Declaración se ubicará en el frontispicio de la Constitución francesa de 1791 y,

²² Para Miguel Artola la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano se puede analizar desde muchas perspectivas. Una primera visión analizaría los contenidos, los aspectos ideológicos de la proposición: qué es lo que está, qué es lo que falta, cómo debería ampliarse o cómo debería cambiarse. La segunda, es aquella donde la Declaración aparece como principio legitimador del sistema político. Para los liberales, sólo era legítimo aquel gobierno, aquel Estado que reconociera la existencia de derechos en los hombres, de derechos naturales, no creados por el Estado ni por la sociedad y, solamente, el poder que reconociera y cumpliera, es decir, aplicase los derechos del hombre, aparecería como un Estado con un poder legítimo. Por último, habría un tercer enfoque por el cual la Declaración es un postulado cuyas proposiciones no necesitan ser demostradas. Son afirmaciones tajantes: “esto es así, esto es lo bueno, esto es lo que es positivo”. Este mismo autor, a la hora de referirse al contenido de la Declaración, considera que los preceptos en ella reconocidos se pueden organizar según dos principios: por una parte, los que son enunciados de derechos, y por otra, los que son enunciados de las garantías de los derechos. Así, los derechos que se reconocen son tres: la libertad, la propiedad y la seguridad. El resto de derechos serían una serie de enunciados de garantías de los derechos reconocidos, es decir, derechos de segundo grado destinados a garantizar a los ciudadanos el libre ejercicio de los primeramente enunciados. Formando parte de estos segundos estarían la resistencia a la opresión, el derecho a participar en la formación de la ley, el derecho de resistencia contra la ley injusta o los actos injustos, etc... ARTOLA GALLEGO, «Las declaraciones de derechos y los primeros textos fundamentales galos en los orígenes del constitucionalismo español», pp. 75- 77.

poco tiempo después, la Ley Fundamental de 1793 se iniciará también con una tabla de derechos del hombre caracterizada, en esta ocasión, por su contenido democrático, ya que en ella se reconocerán preceptos como el derecho al trabajo, a la protección frente a la pobreza y el derecho a la educación, derecho éste último que en la Constitución gaditana se le dará gran relevancia al dedicarle un título en exclusiva.

A partir de entonces, las Declaraciones de derechos se incorporarán a la historia del constitucionalismo con la pretensión de elevar los derechos reconocidos al mayor rango normativo y, hacer del reconocimiento de derechos y sus garantías, un elemento esencial para evaluar si un texto era realmente una constitución o no. En resumen, los parlamentarios gaditanos contarán con una doctrina y unos textos en materia de derechos que se puede catalogar de sustanciosa. No partirán, por tanto, de la nada, si bien, los revolucionarios españoles le darán su toque personal como veremos más adelante.

Enumeración de los derechos, libertades y deberes

La enumeración de los derechos, libertades y deberes reconocidos en la Constitución gaditana es tarea compleja por dos motivos fundamentalmente: el primero, que dichas facultades no están agrupadas sino que se encuentran diseminadas por todo el texto constitucional²³ y, si tenemos en cuenta, que estamos hablando de una Norma con cerca de cuatrocientos artículos, uno puede hacerse a la idea de la laboriosidad de la búsqueda. El segundo, que no sólo están reconocidas estas facultades en la Constitución, sino que es necesario acudir para su búsqueda a los numerosos decretos aprobados por las Cortes en su labor legislativa que fue realmente copiosa.

Hecha esta salvedad, hay que comenzar diciendo que, en la Ley Fundamental de Cádiz, se reconocen no pocos derechos, lo que de entrada nos sitúa en la defensa de que existe una parte dogmática en la Constitución de Cádiz, si bien, algo peculiar. Para empezar, la Constitución, en materia de derechos, parte de una cláusula general

²³ ARTOLA GALLEGO, “Las Declaraciones de Derechos y los Primeros Textos Fundamentales Galos en los Orígenes del Constitucionalismo Español”, p. 85 y PÉREZ LEDESMA, Manuel, “Las Cortes de Cádiz y la sociedad española”, en Revista Ayer, nº 1, 1991, p. 184.

utilizada en su artículo 4º donde se proclama la obligación nacional de “conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legitimados de todos los individuos que la componen”. Partiendo de este enunciado, los liberales agruparán los derechos reconocidos en dos bloques: los derechos civiles básicos reconocidos a todos los españoles y los derechos políticos extensibles solo a aquellos que tuvieran el status de ciudadanos. Para este grupo, los derechos civiles eran una cosa y los derechos políticos otra bien distinta; aquellos debían de extenderse a todos y los segundos no. El Estado podía ser liberal, pero no, necesariamente, democrático²⁴. Dicha división y la argumentación que

²⁴ A esta distinción se referirá el *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*: “El íntimo enlace, el recíproco apoyo que debe de haber en toda la estructura de la Constitución, exige que la libertad civil de los españoles quede no menos afianzada en la Ley Fundamental del Estado que lo está ya la libertad política de los ciudadanos. La conveniencia pública, la estabilidad de las instituciones sociales no sólo pueden permitir, sino que exigen muchas veces, que se suspenda o disminuya el ejercicio de la libertad política de los individuos que forman una nación. Pero la libertad civil es incompatible con ninguna restricción que no sea dirigida a determina persona, en virtud de un juicio intentado y terminado según la ley promulgada con anterioridad. Así es que en un Estado libre puede haber personas que por circunstancias particulares no concurren mediata ni inmediatamente a la formación de las leyes positivas; más éstas no pueden conocer diferencia alguna de condición ni de clases entre los individuos de este mismo Estado. La ley ha de ser una para todos, y en su aplicación no ha de haber acepción de personas”. Ya en el debate parlamentario, cabrían destacarse algunas intervenciones de diputados liberales. Así, Muñoz Torrero argumentará que había dos clases de derechos “unos civiles y otros “políticos”; los primeros, generales y comunes a todos los individuos que compusieran la nación, serían el objeto de las leyes civiles; y, los segundos, pertenecerían exclusivamente al ejercicio de los Poderes Públicos que constituyeran la soberanía. La Comisión constitucional llamará españoles a los que gozarán de los derechos civiles, y ciudadanos a los que al mismo tiempo disfrutasen de los políticos. La justicia, es verdad, exige que todos los individuos de una misma nación gocen de los derechos civiles; más, el bien general, y las diferentes formas de gobierno, deben de determinar el ejercicio de los derechos políticos. En la misma línea de argumentación se situarán: Espiga, Argüelles, García Herreros y Pérez de Castro. En resumen, la posición de los liberales se sustentaba en el hecho de que ellos consideraban que la elección de los representantes de la nación no era un derecho natural, extensible por tanto a todos sus miembros, sino una función pública, que el ordenamiento jurídico debía de atribuir de acuerdo con los intereses nacionales. VARELA SUANZES, Joaquín, “Propiedad,

le acompañaba obligará a que, antes de enumerar los derechos y deberes de la Norma Fundamental del doce, se deje claro quiénes se consideraban “españoles” y quiénes, entre los españoles, “ciudadanos”²⁵.

Según el Texto gaditano, se considerarán españoles todos “los individuos libres nacidos y avecindados en cualquier pueblo de las Españas”, más los extranjeros con “carta de naturaleza” o nacionalidad concedida por las Cortes, y también los “libertos desde que adquirieran la libertad en las Españas”. Será una definición sin duda revolucionaria pero también excluyente. Revolucionaria por dar la nacionalidad española a los naturales de las viejas Indias, a quienes descendían de los pueblos conquistados por la Corona de Castilla; excluyente, porque dejará fuera a los originarios de África, esto es, a los esclavos y sólo se les aceptará como libertos. En cuanto al status de ciudadano, la Ley Fundamental se lo concederá a los españoles que “por ambas líneas tuviesen su origen en los dominios españoles de ambos hemisferios”. Nuevamente, una decisión trascendente, pero, también, limitada. Por una parte, el derecho al voto se le dará a todos los naturales de las provincias americanas, potencialmente a millones de los llamados “indios” o nativos americanos, pero, por otra, se establecerá una doble exclusión. Primero, una exclusión racial, al dejarse fuera a los originarios de otro “hemisferio” o continente, es decir, a quienes habían llegado como esclavos desde África y, sobre todo, a quienes se hubiesen mezclado con ellos, un porcentaje que rebasaba el 35% de la población americana y, en algunas regiones, más de la mitad. En segundo lugar, se establecerá también una exclusión social, al negársele el voto a los “sirvientes domésticos” y a cuantos careciesen de “empleo, oficio o modo de vivir conocido”. Se

Ciudadanía y Sufragio en el constitucionalismo español (1810-1845)”, en *Historia Constitucional*, nº 6, 2005, pp. 1-2. Con respecto al *Discurso preliminar*, es de señalar que se considera un documento básico para conocer la teoría constitucional del liberalismo doceañista. Los encargados de redactar tal discurso fueron el asturiano Agustín Argüelles y el catalán José Espiga. Argüelles será el encargado de leerlo en las Cortes, en nombre de la Comisión Constitucional. Todos coinciden en atribuir a Argüelles la paternidad de dicho documento que tuvo muy en cuenta la labor realizada por la Junta de Legislación, ARTOLA y FLAQUER MONTEQUI, *La Constitución de 1812*, p. 59.

²⁵ La Constitución francesa de 1791 hablaba de “ciudadanos activos” y “ciudadanos pasivos”.

les suponía dependientes, sin la necesaria autonomía económica o libertad para decidir su voto. A las mujeres, aproximadamente la mitad de la población, ni se les mencionó²⁶.

Ahora bien, pese a todos los excluidos, existió una intención entre los liberales doceañistas de establecer un sufragio activo y pasivo muy amplio entre los varones españoles, sobre todo, si se tiene en cuenta que, para el sufragio activo, la exclusión de los analfabetos no debía de entrar en vigor hasta 1830, según señalaba la Constitución en su artículo 25 y, para el sufragio pasivo, si bien, el artículo 92 exigía para ser elegido diputado el “tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios”, el mismo precepto no fijaba la cuantía de la renta y el artículo 93 suspendía sine die la vigencia de este requisito²⁷. Tal actitud se deberá, en gran medida, al deseo de los diputados liberales de que, por una parte, gran parte de la población española aprendiera a leer y escribir y, por otra, a que se produjera en el régimen jurídico de la propiedad las transformaciones previstas por las Cortes y la propia Constitución tras haber decretado la abolición de los mayorazgos y los señoríos así como diversas

²⁶ En referencia a la cuestión de la ciudadanía consultar: PÉREZ GARZÓN, “América en las Cortes de Cádiz”, 42-45.

²⁷ El Discurso Preliminar señalaba “que nada arraiga más al ciudadano y estrecha más los vínculos que le unen a la patria como la propiedad territorial o la industrial afecta a la primera” añadía además: “sin embargo, la Comisión, al ver los obstáculos que impiden en el día la libre circulación de las propiedades territoriales, ha creído indispensable suspender el efecto de este artículo (el 92) hasta que removidos los estorbos y sueltas todas las trabas que la encadenan, puedan las Cortes sucesivas señalar con fruto la época de su observancia”. En esta línea insistirá el liberal Nicasio Gallego: “... las miras de la Comisión han sido más extensas de lo que a primera vista parece. Sabe bien que la subdivisión posible de los terrenos influye muy esencialmente en la prosperidad de la agricultura de un país, y por esa razón se ha querido estimular a todos los españoles a que se hagan propietarios. Es verdad que si se adoptase desde luego este artículo 92 muchas gentes quedaban excluidas, pero conviene hacerse cargo de que las Cortes futuras no mandarían aún su observancia hasta tanto esté más generalizado que ahora el gusto por adquirir terrenos; y entretanto servirá este amago para que cada uno procure hacerse dueño de alguna finca por no verse privado del apreciable derecho de concurrir a las Cortes”, PÉREZ GARZÓN, “las Juntas de 1808 y las Cortes de Cádiz: la revolución de la nación liberal”, p. 39.

medidas desamortizadoras²⁸. No hay que olvidar tampoco, el carácter igualitario del primer liberalismo español propiciado, en gran medida, por la Guerra de La Independencia y la búsqueda de la prosperidad del país.²⁹

Aclarado pues lo concerniente a la condición de español y ciudadano se puede dar paso ya a la enumeración de los derechos, libertades y deberes reconocidos por los diputados gaditanos. Y, lo primero que hay que subrayar, es que en la sociedad civil caben muchos derechos y libertades y, todas éstas facultades, tienen como cobertura genérica en la Constitución de Cádiz la libertad de que habla el artículo 4º ya mencionado en un párrafo anterior.

En dicha Constitución, tras el reconocimiento del derecho a la libertad de pensamiento político, la igualdad jurídica de todos los

²⁸ En el debate en torno al artículo 25 se puso de relieve con mucha claridad la voluntad de los diputados liberales de ensanchar todo lo posible el cuerpo electoral, incorporando a amplios sectores populares. En principio se pensaba incluir en este artículo en su apartado tercero la suspensión de la ciudadanía “por el estado de sirviente a soldada de otro” pero se acabó aprobando la redacción “por el estado de sirviente doméstico” con el objeto de impedir que se suspendiese de los derechos de ciudadanía a muchos individuos utilísimos al Estado tales como los empleados de las fábricas, los cajeros de las casas de comercio, operadores de los cortijos, etc., los cuales todos servían a soldada de otros. Según la intervención del diputado Golfín “que la mayor parte de los beneméritos patriotas que sirvieron en los ejércitos, defendiendo la patria a costa de su sangre se verían precisados, concluida la guerra, a ponerse a servir a soldada de otro para poder subsistir, aplicándose a las labores del campo, a los talleres de la industria, a los escritorios de comercio, etc. y sería muy injusto y aún escandaloso que a tan buenos patriotas españoles, dignos defensores de la patria, se les suspendiese en los derechos de ciudadano”, VARELA SUANZES, “propiedad, Ciudadanía y sufragio en el constitucionalismo Español (1810-1845), pp. 3.

²⁹ A la hora de argumentar la estructura unicameral de las Cortes gaditanas se ve muy claro ese carácter igualitario y el influjo de la guerra. Así, el conde de Toreno expresó que “siendo todos hombres debemos de olvidar las parcialidades, hacer esfuerzos para unirnos, y dar muestras de que no hay diferencias entre nosotros, que todos somos españoles, todos hermanos”. Aún más claro fue Agustín Argüelles cuando recordó que la Comisión Constitucional no había podido desprenderse “del influjo que tienen las circunstancias, en que la nación ha hecho prodigios de valor y de heroísmo, sacrificios extraordinarios... .”

españoles, la igualdad contributiva y el derecho a la educación, el resto de derechos y libertades se pueden agrupar en dos grandes bloques. Por un lado, las libertades económicas y sociales, consistentes, respectivamente, en el establecimiento del libre tráfico y comercio de mercancías en sectores determinados, la defensa de la libertad de industria y trabajo y la abolición de privilegios de raíz estamental, casi todos reconocidos en numerosos Decretos emanados de las Cortes. Entre esos Decretos cabrían mencionarse como los más importantes: el Decreto de 22 de marzo de 1811 que privatizó el ingente patrimonio real; el famoso e importante Decreto de 6 de agosto del mismo año de abolición de señoríos y, el Decreto de 1813 que privatizó los bienes comunales para repartirlos entre los soldados y campesinos sin tierras³⁰. Otros Decretos no tan polémicos pero, no por ello, menos importantes, serán los aprobados a lo largo del año 1811 referentes a la libertad de introducción de granos; buceo de perlas y pesca de la ballena; libre incorporación de los abogados a sus Colegios y, por último, la “libre admisión de todos los hijos de españoles honrados en los Colegios Militares de mar y tierra”.

³⁰Los liberales contaron con un proyecto económico que pretendía conseguir una nación de propietarios porque la propiedad era el requisito de independencia económica y, por tanto, de libertad política. Había, por tanto, que liberalizar la tierra y la fuerza de trabajo. El señorío era, desde la Edad Media, la forma de dominar tierras y personas y de organizar el poder y la posesión sobre bienes e individuos. Dicha estructura, entró en quiebra en 1808, cuando la guerra y las Juntas desencadenaron entre la población las expectativas de ser libres e independientes. No sólo frente a Napoleón, sino también frente al señor que durante siglos les había explotado. La primera iniciativa para la abolición de los señoríos partió del reino de Galicia. Uno de sus diputados, Rodríguez Bahamonde, presentó la propuesta de abolir para siempre el feudalismo y prohibir las contribuciones por vasallaje. Sus argumentos fueron contundentes: si el pueblo luchaba por su independencia contra el invasor, también luchaba por su libertad contra el vasallaje feudal. Además, si las Cortes habían decretado que España era una Nación soberana no podía haber españoles con atribuciones propias de la soberanía sobre esos otros españoles a los que el diputado catalogó como “la parte más pobre pero acaso la más útil y heroica” de la Nación. En los debates en las Cortes se habló de feudalismo sin tapujos y se aportaron datos que venían a demostrar que toda la superficie de tierra cultivada estaba sometida a señorío: más de la mitad bajo señorío solariego o laico 51, 4%, seguida por el 32, 2% bajo señorío realengo (baldíos y comunes) y un 16,4% en manos eclesiásticas. PÉREZ GARZÓN, “Las Juntas de 1808 y las Cortes de Cádiz: la revolución de la nación liberal”, pp. 36-37.

En este bloque además, conviene reseñar de forma breve, que las Cortes pusieron idéntico interés en suprimir los vestigios feudales en América. Por eso abolieron los privilegios de los repartimientos, encomiendas, mitas y demás sistemas de servidumbre económica y prestaciones personales, ya que resultaba incompatible con la condición de españoles libres. También establecieron que para “fomentar la agricultura, la industria y la población de aquellas vastas provincias”, había que repartir la tierra dada la abundancia de tierras baldías existentes, todas de realengo. Así se estableció repartir terrenos entre los indios, sólo a los considerados como tales, no a las castas³¹.

En cuanto al segundo bloque de derechos, éste incluirá toda la serie de garantías frente a autoridades y agentes gubernativos y frente a los jueces contenidos en el Título V de la Constitución y, especialmente, en su capítulo III “De la Administración de Justicia en lo Criminal”. En él se protegerá la libertad de movimiento o la libertad física regulando la detención gubernativa y su control judicial en el art. 287; la libertad e intimidad de domicilio en el art. 306; la integridad física al disponer que “no se usará nunca del tormento ni de los apremios” en el art. 303 o, se garantizará la propiedad al limitar el embargo de bienes en el art. 304. En el Discurso preliminar, estos preceptos constitucionales se presentarán como emanación de la igualdad de derechos civiles o naturales (es decir, no políticos), como prohibición o destierro de otros tantos abusos y como principios de reforma de la legislación penal y procesal. Sorprendentemente, la discusión parlamentaria sobre los artículos mencionados fue breve y lacónica y sólo revistió algo más de debate el art. 306³².

Con respecto a los deberes, éstos si se especificarán de forma muy clara en el texto constitucional siendo cuatro los enunciados: el primero, el deber de amor a la patria y de ser justos y benéficos (art.6, Tit. I, Cap. II); el segundo, la obligación de ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas (art.7, Tit. I, Cap. II); el tercero, el deber de todo español a contribuir, sin distinción alguna, en proporción de sus haberes para los gastos del

³¹ PÉREZ GARZÓN, “Las Juntas de 1808 y las Cortes de Cádiz: la revolución de la nación liberal”, p. 39.

³² Ver D.S. IV, pp. 2409, 2411 y 2420.

Estado (art.8, Tít. I, Cap.II) y, el cuarto, la obligación de todo español de defender la patria con las armas cuando fuera llamado por la ley (art.9, Tít. I, Cap.II)³³.

En resumen, todo este conjunto de derechos, libertades y deberes supondrá todo un cambio radical que pondrá, sin duda, las bases del primer Estado de Derecho de la Historia de España³⁴.

Aspectos a destacar en el tratamiento de los derechos, libertades y deberes.

Enumerados la mayor parte de los derechos, libertades y deberes incluidos en la Norma Fundamental del doce, cuatro aspectos llaman la atención en el tratamiento de dichas facultades. La primera, la no inclusión de una Declaración, Título o Capítulo en la Constitución que agrupara los derechos y libertades, lo que, claramente, le alejará de la Constitución francesa de 1791, la cual colocará en su cabecera la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Constituyente Francesa de 1789. Las causas que pueden explicar este hecho son variadas. Para empezar, hay que tener en cuenta, que lo más esencial en la Constitución gaditana va a ser la configuración de la Nación española. Había que poner orden en todo ese conjunto de tierras y gentes que bien por conquista, guerra o herencia se habían ido incorporando a la monarquía española. De ahí, que la Constitución comience justamente con la frase: “La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios” y, a continuación, pase a determinar quiénes se considerarían españoles y quiénes, entre los españoles, ciudadanos. Ante esta urgente necesidad, el reconocimiento de derechos pasará a un segundo plano, al tiempo, que la importancia que se le dará a la fragua de la Nación hará, que, la ligazón de los derechos reconocidos no vaya tanto enraizada a la naturaleza humana como concepto abstracto, como a la condición de ser español y ciudadano. A ésta, sin duda, importante circunstancia, hay que añadir también, esa

³³ Todo el conjunto de derechos, deberes y libertades se pueden consultar en: *Constitución de 1812, Textos e Instrumentos de análisis de Historia de España*, Universidad Alfonso X El Sabio.

³⁴ PÉREZ GARZÓN, “La Constitución de 1812. ¡Viva la Pepa!”. *La Aventura de la Historia*. Especial X Aniversario, 2009, pp. 76-80.

singularidad de nuestra primera Norma Suprema del doce de buscar sus raíces en las Leyes Fundamentales emanadas de las Cortes de Castilla, Aragón y Navarra. Dichas leyes, no recogían toda la evolución que había seguido la doctrina en materia de derechos y, tampoco reflejaban la estructura alcanzada por los documentos receptores de derechos a la altura de principios del siglo XIX y, cuyo mejor ejemplo, era, sin duda, la Declaración de derechos francesa de 1789. En este documento se aunaban la universalidad de los derechos proclamados, el carácter individualista de tales preceptos y su positivación en forma de Declaración en el texto de mayor rango legal: es decir, una constitución. Es evidente, que los parlamentarios gaditanos dejarán a un lado esa estructura al poner sus ojos, como fuente de inspiración en materia de derechos, en textos que nada tenían que ver con lo alcanzado ya en positivación de derechos y libertades. Por último, y quizás la razón que mejor explica la no inclusión de una Declaración, es que, a la altura de 1812, como muy bien señala Miguel Artola³⁵, existía un gran recelo en toda Europa en torno a lo sucedido en Francia después de la etapa del terror y la puesta en marcha del imperialismo de Napoleón; imperialismo que España sufrirá de forma directa, lo que le llevará a una guerra contra Francia. Esta realidad tendrá dos consecuencias claras: la primera, intentar presentar las reformas llevadas a cabo en Cádiz como algo que nada tenía que ver con una revolución, con la connotación que acompañaba a este término de cambio radical sin ninguna ligazón con el pasado, sino mostrarlo como algo que tenía sus raíces en los textos legales existentes ya en España desde la Edad Media, intentando con ello evitar convulsiones sociales. En este sentido será muy elocuente un párrafo del Discurso preliminar que rezaba así:

“... nada ofrece la Comisión (constitucional) en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española... . La ignorancia, el error y la malicia alzarán el grito contra este proyecto. Le calificarán de novador, de peligroso, de contrario a los intereses de la Nación y derechos del Rey. Más sus esfuerzos serán inútiles y sus impostores argumentos se desvanecerán como el humo al ver demostrado hasta

³⁵ ARTOLA GALLEGO, «Las declaraciones de derechos y los primeros textos fundamentales galos en los orígenes del constitucionalismo español», p. 85.

*la evidencia que las bases de este proyecto han sido para nuestros mayores verdaderas prácticas, axiomas reconocidos y santificados por las costumbres de muchos siglos*³⁶.

En cuanto a la segunda consecuencia, ésta derivará de la francofobia que se generará en todo el país propiciada por la Guerra de la Independencia, francofobia a la que no serán inmunes los parlamentarios gaditanos, los cuales, intentarán presentar un texto constitucional diferente al francés en su forma para no ser acusados de francesismo. Un ejemplo claro en este sentido, aunque habría muchos que citar, se coliga de la intervención del diputado Espiga en la Comisión Constitucional el día 9 de julio. En dicha reunión, el diputado solicitará la conveniencia de mudar los epígrafes que determinaban la división de los tres poderes, poniendo, por ejemplo, en vez de poder legislativo, “Cortes o Representación Nacional”; en vez de poder o potestad ejecutiva, “Del Rey o de la dignidad real”; y, en vez de poder judicial, “de los Tribunales”, con lo que se evitaría que tuviera aire de copia del francés esta nomenclatura y se daría a la Constitución, aún en esta parte, un tono original y más aceptable. La Comisión aceptó la sugerencia y los epígrafes fueron modificados³⁷.

En segundo lugar, otro aspecto a subrayar en el tratamiento de los derechos, libertades y deberes en el Texto gaditano, es la gran importancia que se concede al derecho a la educación y que se evidencia claramente a través de la dedicación de un Título en exclusiva a tal cuestión, en concreto, el Título IX que rezará con el epígrafe: De la instrucción pública. Dicho Título incluirá seis artículos que irán del 366 al 370, dedicado éste último a la libertad de imprenta. Con estos preceptos, los diputados gaditanos hicieron constitucionalmente obligatorio el establecimiento de escuelas de primeras letras en todos los pueblos de España y fijaron las materias obligatorias para construir un sustrato común entre todos los españoles y que pasaba por saber leer, escribir, contar y conocer el catecismo de la religión católica que debía de incluir una breve exposición de las obligaciones civiles. En resumen, lo imprescindible, como indica

³⁶ ARTOLA GALLEGO y FLAQUER MONTEQUI, *La Constitución de 1812*, p. 59.

³⁷ VARELA SUANZES, *La Constitución de 1812*, pp. 23-24.

Sisinio Pérez Garzón “para desterrar el analfabetismo, abrir las puertas a las luces de la razón y hacer de un sólo idioma, el castellano, la lengua de la nación”.

No hay duda, de que el tema educativo era crucial para el liberalismo si se quería conseguir la prosperidad económica y la fragua a fondo de la Nación española. Una sola lengua daría cohesión a un territorio tan amplio como el que abarcaba la Monarquía Hispánica y, hacer ver a la población, en general, el significado de la Constitución también. Es de la Constitución gaditana de donde debía emerger la nueva Nación española y de donde debía surgir el patriotismo español de un pueblo que, soberanamente, decidía darse un marco legal de convivencia. Por otra parte, no hay que olvidar, que uno de los requisitos para conseguir el status de ciudadanía era saber leer y escribir y, si bien es cierto, que dicho requisito, como ya se ha apuntado en otro apartado, no se haría efectivo hasta 1830, había que hacer un gran esfuerzo colectivo para que, en dicha fecha, un número importante de españoles supiera leer y escribir y poder ejercer, al menos, el sufragio activo, amén de que el progreso del país dependería en gran medida del grado de formación alcanzado por sus ciudadanos.

Dejando a un lado el tema de la educación, otro elemento, que no puede dejar de llamar la atención, es que un derecho de tanta importancia como la libertad religiosa, reconocido ya en la época en el constitucionalismo británico, americano y francés no esté presente en la Constitución de 1812. Es más, la confesionalidad del Estado quedará explicitado de forma muy contundente en el art. 12º: “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”. Además de este artículo, toda la Constitución estará salpicada de referencias al hecho religioso como sucederá ya en el mismo preámbulo donde se hará una invocación “a Dios Todopoderoso. Padre, Hijo y Espíritu Santo” como “Autor y Supremo Legislador de la Sociedad”, sin olvidar la limitación a la libertad de imprenta en materia religiosa y la obligación de la enseñanza del catecismo en las escuelas.

En este punto, todos los analistas coinciden en señalar que, esta cuestión, fue una cesión de los liberales a los sectores más reaccionarios o, más bien, a toda la sociedad española que era, mayoritariamente, católica. Sin dejar de ser esto cierto, no debemos

perder de vista algo muy importante: que para la configuración de la Nación española, una estructura estatal centralista, una sola lengua y una sola religión serían elementos muy beneficiosos para su consecución. Por otra parte, es necesario insistir, en que, el liberalismo español, no fue ni ateo ni antirreligioso, si bien defendió la secularización de la vida política y la ubicación del clero en cuestiones esencialmente espirituales³⁸. En esta línea, Bartolomé Clavero indica, como la enseñanza de la Constitución se debía de impartir, no sólo en establecimientos propiamente públicos, sino también allí donde se profesaran “las ciencias eclesiásticas”, en un esfuerzo por situar la religión en el campo constitucional que ya se manifestaba en el campo electoral. Por lo tanto, la Constitución del 12 será confesionalmente católica, pero con ese horizonte de conversión civil de la religión imperante³⁹. Por último, no debemos dejar a un lado, los decretos que iniciaban la desamortización eclesiástica, suprimían el llamado “voto de Santiago” y abolían el Tribunal de la Inquisición (estos dos últimos emitidos después de aprobada la Constitución).

Por último, conviene subrayar, como un elemento a destacar en el tratamiento de los derechos y deberes en el Texto gaditano, el deber de todo español de amar a la patria y de ser justos y benéficos, amén de la obligación de ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar a las autoridades establecidas. Estos deberes, delatan la importancia que los liberales dieron a la Constitución y al hecho de que los españoles de ambos hemisferios desarrollaran un auténtico amor a su patria. De hecho, la Constitución se difundirá en verso, se enseñará en las escuelas y se le pondrá música de tonadillas populares para conseguir así una gran difusión. Era la Norma Suprema y había que hacer todo lo posible para que calase en la población, una población en su mayor parte analfabeta. Por otro lado, tanto afán de difusión constitucional, responderá a la gran complejidad territorial de la Corona Hispánica, con territorios de ultramar cercanos a las colonias británicas que en 1776 habían conseguido independizarse de la Corona Británica. Era fácil pensar que el ejemplo cundiese a los territorios españoles americanos, por lo que había que actuar de forma rápida y eficiente. En este sentido, la Constitución, podía ser el

³⁸ PÉREZ GARZÓN, “Las Juntas de 1808 y las Cortes de Cádiz: la revolución de la Nación liberal”, pp. 41-42.

³⁹ CLAVERO, Bartolomé, *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, Tecnos, 1986, pp. 40-41.

elemento de unión para que la Monarquía Hispana, en su integridad territorial, tuviera un futuro.

4.- Conclusiones

A la hora de hacer unas reflexiones finales sobre el tratamiento de los derechos, libertades y deberes en el Texto gaditano cabrían destacarse cinco puntos:

Que es evidente, que la no inclusión en la Constitución gaditana de una Declaración de Derechos, al estilo de la aprobada por la Asamblea constituyente francesa de 1789, le quitó la solemnidad, grandiosidad, claridad y rotundidad que acompaña a un texto de esa categoría. Ahora bien, eso no significa, que no existiese una parte dogmática en la Ley Fundamental del doce, es más, si comparásemos los derechos y libertades reconocidos en el Texto español, con los registrados en la Declaración francesa, los más importantes, exceptuando el derecho a la libertad religiosa, estarán presentes (derecho a la libertad, propiedad, seguridad e igualdad) y, en algunos preceptos, se irá más allá que el Texto del vecino país, como será el caso del reconocimiento de un cuasi sufragio universal masculino y la gran importancia que se le va a dar al derecho a la educación.

Que, en materia de reconocimiento de derechos, libertades y deberes la búsqueda de inspiración en la Leyes Fundamentales emanadas de las Cortes de Castilla, Aragón y Navarra es difícil de entender. Nada se decía en esas leyes de soberanía nacional, en un esquema político donde el poder surgía de arriba abajo y no de abajo a arriba. Nada de nada, tampoco, de igualdad ante la ley, ante un sistema social estamental basado en el privilegio. Nada en absoluto, del estatus de ciudadanía, en un mundo de súbditos y no de ciudadanos. Y qué decir, de la libertad de trabajo en una estructura gremial con pinceladas de capitalismo mercantilista. Y, por último, nada de nada de libertad de comercio y de libertad de acceso a la propiedad cuando el señorío lo controlaba todo. La Constitución gaditana encerraba una auténtica revolución, y eso significaba, un cambio radical en la estructura política, económica y social anterior al cambio revolucionario. La búsqueda de raíces de inspiración en leyes anteriores era, en gran medida, un contrasentido, que sólo se justifica

por lo apuntado en los párrafos anteriores de querer enmascarar la profunda vena revolucionaria del Texto gaditano para alejarse del ejemplo francés al tiempo que hacerlo más asequible a los sectores conservadores presentándolo como un texto con raíces en el pasado.

En lo que toca a los beneficiarios de los derechos y libertades reconocidos en el Texto constitucional debe quedar claro que: en materia de derechos civiles básicos, éstos serán considerados por los liberales derechos naturales y, por tanto, muchos serán los beneficiarios de tales derechos a excepción de los esclavos. Con respecto a los derechos políticos, la posición del liberalismo será bien distinta, no considerándose, en este caso, como derechos naturales sino como servicio público, por lo que correspondería al poder establecer quiénes podían ejercer mejor ese servicio en beneficio de la Nación. El número de excluidos será, en este caso, mucho mayor. Sin embargo, lo dicho, no nos debe impedir reconocer el talante igualitario, sin confundir con democrático, que definió al liberalismo doceañista que intentó ampliar al máximo el censo electoral respondiendo a dos objetivos: ayudar a promover el desarrollo económico y alfabetización del país y compensar al valiente pueblo español por su lucha contra el ejército francés.

En cuarto lugar, es necesario subrayar, que hay un elemento muy positivo en la Constitución del doce que favorece el reconocimiento de los derechos registrados y sus garantías como es su valor normativo, su rigidez y su supremacía legal y, como consecuencia de todo ello, su aplicabilidad y obligatoriedad inmediata. La tremenda rigidez en su reforma y su carácter de auténtica Norma Suprema, era algo muy beneficioso para los derechos y libertades reconocidos⁴⁰.

Para terminar, se debe tener muy presente, que la Constitución gaditana sólo estuvo en vigor 6 años y de forma entrecortada: de 1812 a 1814, durante el Trienio Liberal de 1820 a 1823 y, por último, en 1836. A su escaso tiempo en vigor, hay que añadir, que su puesta en práctica no se saldó con el éxito esperado. La primera experiencia

⁴⁰ TOMAS Y VALIENTE, Francisco, “Los derechos fundamentales en la historia del constitucionalismo español”, en *Introducción a los derechos fundamentales, X Jornadas de estudio*. Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Madrid, 1988, pp. 40 y 41.

terminó con su abolición total tras el regreso de Fernando VII; durante el Trienio Liberal, los inconvenientes fueron muchos por la situación interna y externa del país, la actuación del rey y los propios defectos técnicos del Texto y, ya, en 1836, sólo entró en vigor para incoar el proceso constituyente que daría lugar a la Constitución de 1837, por cierto, una Constitución muy distinta a la del doce.

En conclusión, muchos de sus preceptos no llegarán a entrar en vigor, pero si quedarán en la memoria colectiva como algo recurrente y recogidos, por primera vez, en una norma de máximo rango legal como es una constitución.

5.- Bibliografía

- ARTOLA GALLEGO, Miguel, «Las declaraciones de derechos y los primeros textos fundamentales galos en los orígenes del constitucionalismo español», en MORAL SANDOVAL, Enrique (coordinación e introducción), *España y la Revolución Francesa*, Madrid, Pablo Iglesias, 1989.

- (ed.), “Las Cortes de Cádiz”, en *Revista Ayer*, 1, 1991.

- y FLAQUER MONTAQUI, Rafael, *La Constitución de 1812*, Tomo II. Colección Constituciones españolas (dirigida por ARTOLA, Miguel), Madrid, Iustel, 2008. Incluye gran cantidad de textos relacionados con la Constitución de 1812.

- BARRERO ORTEGA, Abraham, «Sobre la libertad religiosa en la historia constitucional española», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 61, 2001.

- BLANCO VLADÉS, Roberto L., ¡Viva la Pepa! ¿O no?, en *Claves de Razón Práctica*, nº 220, marzo 2012.

- CLAVERO, Bartolomé, *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, Editorial Tecnos, 3ª edición, 1986.

- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.

- FERNÁNDEZ SEGADO, F., «La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz», en *Revista de Estudios Políticos*, nº 124, 2004.

- GARCÍA TROBAT, Pilar, «Una aspiración liberal: La enseñanza para todos», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía/Tecnos, 1989.

- LASAGA SANZ, Rafael, «Los derechos fundamentales en los albores del constitucionalismo español», en CORCUERA ATIENZA, Javier (coord.), *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Madrid, Dykinson, 2002.

- MONTESINOS SÁNCHEZ, Nieves, «La cuestión de la confesionalidad en la historia constitucional española. Un análisis de legislación (1808-1931)», en *Revista Española de Derecho Canónico*, n.º 51, 1994

- PÉREZ GARZON, Juan Sisinio, “Las Juntas de 1808 y las Cortes de Cádiz: la revolución liberal”, en *Revista Aula, Historia Social*, nº 19, 2007

- “La Constitución de 1812” ¡Viva la Pepa!. *Aventura de la Historia. Especial X Aniversario*, nº 121, 2008.

- “América en las Cortes de Cádiz”, *Claves de Razón Práctica*, nº 202, mayo 2010.

- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, «Los derechos fundamentales en la Constitución de Cádiz de 1812», en *Anuario de Derechos Humanos*, nº 2, 1983.

- *Los Derechos fundamentales*, Madrid, Editorial Tecnos, 4ª edición, 1991.

- PORTILLO VALDÉS, José María, «La libertad entre Evangelio y Constitución. Notas para el concepto de libertad política

en la cultura española de 1812», en IÑURRITEGUI, José María; PORTILLO VALDÉS, José María (eds.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.

- ROMERO MORENO, José Manuel, *Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

- SÁNCHEZ HITTA, Beatriz, “La cultura de España en la época de la Guerra de la Independencia”, en *Revista Aula, Historia Social*, nº 19, 2007

- SÁNCHEZ MANTERO, Rafael, *La Guerra de la Independencia. Las Cortes de Cádiz (9)*, Madrid, Arlanza Ediciones, 2008.

- SEGURA ORTEGA, Manuel, «Los derechos fundamentales en la Constitución de Cádiz de 1812», en PUY MUÑOZ, Francisco (dir.), *Los derechos en el constitucionalismo histórico español*, Universidad de Santiago de Compostela, 2000.

- SEVILLA ANDRÉS, Diego, «El derecho de libertad religiosa en el constitucionalismo español hasta 1936», en *Anales de la Universidad de Valencia*, nº 128, 1972.

- SOLE TURA, Jordi & AJA, Eliseo, *Constituciones y periodos constituyentes en España*, Madrid, Siglo XXI, 1981

- TOMAS Y VALIENTE, Francisco, «Los derechos fundamentales en la historia del constitucionalismo español», en *Introducción a los Derechos Fundamentales*, X Jornadas de estudio, Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Madrid, 1988, volumen I

- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, «Propiedad, ciudadanía y sufragio en el constitucionalismo español (1810-1845)», en *Historia Constitucional*, nº 6, 2005.

- *La Guerra de la Independencia. La Constitución de 1812*, Madrid, Arlanza Ediciones, 2008

- “La revolución liberal española”, en *Claves de Razón Práctica*, nº 183, junio 2008.

- *La teoría del Estado en las Cortes de Cádiz*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª edición, 2011.

La bibliografía sobre el período y la elaboración de la Constitución de 1812 es muy amplia. El profesor Fernando Reviriego Picón ha realizado una exhaustiva relación que incluye libros, artículos, folletos, etc. que está disponible en la página web de la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: http://bib.cervantesvirtual.com/portal/1812/bibliografía_8.shtml.